



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 16

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 18 de febrero de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1996, CAMARA

*por la cual se establecen normas tendientes a combatir
la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo conferido por la Presidencia de la Honorable Cámara de Representantes, al designarnos ponentes para segundo debate, del Proyecto de ley No. 112 de 1996, Cámara, "por la cual se establecen normas tendientes a combatir la Delincuencia Organizada y se dictan otras disposiciones"; procedemos a rendir ponencia.

Resulta evidente que el problema del delito organizado en Colombia reviste características especiales que no encuentran en el ordenamiento jurídico penal vigente una respuesta apropiada. Dicha consideración es explicable si se tiene en cuenta que el Código Penal de 1980 vigente fue estructurado para combatir el delito común y ha sufrido una paulatina desarticulación a través de la expedición repetida de normas de excepción referidas a la delincuencia organizada, las cuales antes que aportar soluciones al problema, han generado un conflicto de normas e inequidad en el tratamiento penal al permitir la imposición de penas menores a las personas que dedican toda una vida a la formación de verdaderas empresas criminales, que a aquellos que en forma aislada y ocasional delinquen por razones en muchas oportunidades ligadas a profundas diferencias sociales y culturales.

Por esta razón, compartimos la iniciativa legislativa en examen. Creemos que constituye una herramienta fundamental para atacar en forma severa el delito organizado, a la vez que deja de lado el tema del delito común, en el entendido de que tal fenómeno exige de parte de todas las instituciones que de una u otra manera son competentes en el diseño de una verdadera política criminal, iniciar, al menor tiempo posible, una revisión integral del ordenamiento para determinar si éste corresponde en la actualidad o no a la fenomenología de la delincuencia en el país.

En ese orden de ideas y bajo la consideración de que es urgente que el país cuente con este instrumento, los ponentes hemos venido trabajando en forma juiciosa el texto aprobado por los honorables miembros de las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara, labor que hemos desarrollado en forma conjunta con el Senador designado Ponente por el Senado de la República, Doctor Rodrigo Villalba Mosquera, con la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, y como resultado de dicho trabajo, presentamos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la explicación de las

modificaciones introducidas en el proyecto original y la propuesta de algunos ajustes al texto.

ARTICULOS 1º, 3º, 4º y 18º

Se propone en primer término ampliar el ámbito de aplicación de las penas accesorias.

1. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, **industria o comercio** hasta cinco (5) años.

Se incluyeron las expresiones "Industria o Comercio" para darle absoluta claridad a la intención del legislador de sancionar a las personas naturales que coloquen el ejercicio de su actividad industrial o comercial al servicio de organizaciones criminales.

Es claro que dichas actividades podrían, a través de una interpretación restrictiva, quedar al margen de la descripción legal punitiva existente en nuestro actual código penal, siendo por ello importante incluirlas como una prolongación de los conceptos establecidos específicamente en el Código de Comercio.

En igual sentido se agregó al artículo 3o. los términos industria o comercio y al artículo 4o. del texto aprobado el término comercio con el fin de armonizarlos con el artículo 1o. ya comentado. Atendiendo a la modificación plasmada en la parte general del Código Penal, se adicionó en el art. 18 del texto, al art. 508, numeral 4º, del código procesal la expresión comercio.

Adicionalmente, proponemos una modificación al artículo 3º, que permita adaptar la referencia que allí se hace de la pena de arresto, pues en el momento actual, en virtud del aumento punitivo establecido en el art. 8º, sub., art. 1º. Del Decreto 2266 de 1991, el máximo legal es de ocho (8) años y no cinco (5) como aparece en la citada disposición.

ARTICULO 2º.

Resulta importante resaltar el contenido de esta norma, si se tiene en cuenta que en muchas ocasiones durante la investigación se logran obtener pruebas sobre la utilización de la persona jurídica como fachada para la comisión de delitos. Ante esta situación, la norma le da al funcionario judicial la facultad de ordenar a la autoridad administrativa competente que proceda, previo el cumplimiento de los requisitos legales, a sancionar al ente jurídico aprovechando las disposiciones normativas que le permite ejercer control y vigilancia sobre las mismas. Entonces, la Superintendencia Bancaria, de Valores, de Sociedades, o las Cámaras de Comercio, entre otras; según la naturaleza del ente investigado, aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con los procedimientos que con tal fin estén establecidos.

Con esto se busca impedir que mientras el proceso penal llega a su culminación, la persona jurídica o el establecimiento abierto al público sigan siendo utilizados para la comisión de delitos, facilitando el que la autoridad administrativa en forma pronta y eficaz determine, con plena garantía del debido proceso y de los derechos de terceros, su situación jurídica sin tener que esperar a la terminación de un proceso penal para hacerlo.

ARTICULO 5°

Respecto de este artículo, se sugiere la supresión de la expresión *preparado* y la adición del término *cometido*, con el fin de contemplar, de una parte, todas las hipótesis de participación en el delito y no exclusivamente la de dirigir como una forma aislada de determinación, y de otra, abarcar además de los actos preparatorios, los ejecutivos y consumativos, con el fin de superar la contradicción que presenta el texto aprobado en Comisiones al permitir la sanción de los simples actos preparatorios en forma agravada.

Se recuerda al respecto la creación que los doctrinantes clásicos hicieron acerca de las etapas del delito: Idea criminosa, actos preparatorios, actos ejecutivos y actos consumativos.

Es claro recalcar, que tanto la idea criminosa como los actos preparatorios, son operaciones en las cuales, si bien surge la idea de realizar un crimen y de llevarlo a cabo y se realizan actos materiales dirigidos a facilitar la ejecución del hecho punible, éste aún no se concreta. Es tan sólo en la ejecución, y así lo recogió nuestra legislación siguiendo los pasos de la normatividad francesa, cuando puede decirse que existe una actividad positiva encaminada a la realización de un hecho punible, y es por eso, que los simples actos preparatorios resultan irrelevantes en materia penal. Ahora bien, en los casos que el legislador resuelve tipificar como delito los simples actos preparatorios, como en el caso del concierto para delinquir, basta con la expresión *cometido*, que sugerimos incluir, para que se pueda imputar la circunstancia agravante, puesto que allí es presupuesto esencial el que se encuentre probada la *comisión* de dicho delito.

ARTICULO 6°

Siendo consecuente con la intensión fundamental del proyecto, se ha querido agravar la pena para el favorecedor de conductas como la extorsión, el enriquecimiento ilícito, el secuestro extorsivo o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que son las que en forma más frecuente cometen los miembros de organizaciones criminales.

Bien vale la pena considerar más gravosa la conducta de quien procura la impunidad de delincuentes que incurren en hechos punibles de tan alta entidad, y por esta razón, se propone la modificación del quantum punitivo en su mínimo a cuatro (4) años y en su máximo a doce (12) años de prisión, con el fin de armonizar esta preceptiva con la pena prevista en la legislación vigente para el favorecimiento relacionado con el delito de extorsión, art. 355 C.P.

ARTICULOS 7° y 11°

Consideramos pertinente la modificación propuesta que pretende darle un tratamiento diferente al receptor de acuerdo a la entidad del delito; en ese sentido, se crea la modalidad agravada de la receptación y se excluye de la descripción típica del artículo 177 del Código Penal para pasar a constituir capítulo especial de él, bajo la nueva modalidad de lavado de activos. (Arts. 247A, 247B, 247C y 247D).

Las razones fundamentales de tal desmembración se pueden resumir así: a) Deducir concurso efectivo de hechos punibles entre cualquiera de los delitos señalados en el nuevo artículo 247A y la conducta de lavado de los recursos provenientes del mismo, tanto para el partícipe como para el no partícipe en el delito que origina los bienes de naturaleza ilícita. b) Reforzar la intención básica del proyecto de castigar severamente a los miembros de las organizaciones criminales. c) Subsanan con la división de las dos figuras la injusticia que se presenta con la actual regulación del art. 177 que castiga, dentro de los mismos límites punitivos, a quien lava recursos provenientes del narcotráfico, y a quien oculta un reloj obtenido por medio de "raponazo".

El capítulo que se crea está conformado por cuatro normas que permiten un tratamiento integral del problema y a la vez, recoge los diferentes aspectos que contemplaba el art. 177 tal y como lo reguló la Ley 190 de 1995.

En la primera norma (artículo 247A) se desarrolla la figura básica del lavado de activos penándola con una sanción privativa de la libertad que tiene un mínimo de seis (6) años y un máximo de quince (15) años, y pena de multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales. Para una mejor precisión normativa además de realizar unas correcciones de simple orden gramatical en el inciso primero, se sugiere modificar el texto del artículo 247A y adicionar dos párrafos.

Teniendo en cuenta que para investigar este tipo de conductas, según se puede deducir de lo señalado reiteradamente por la Corte Constitucional, no se requiere de sentencia judicial previa sobre el delito base, se deben separar las dos hipótesis que plantea el texto aprobado por las comisiones: una es la situación de quien lava activos con bienes que tienen su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, etc., en las cuales existe total libertad probatoria para establecer la actividad delictiva; y otra, la posibilidad que crea la norma para adelantar el proceso con base en la declaración de ilicitud que se profiera por cualquiera de los actos señalados en el párrafo del art. 340 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales se escinde el tema de la responsabilidad penal y se minimiza el rigor probatorio.

Para que estas dos circunstancias queden debidamente plasmadas, se propone en el pliego de modificaciones su separación, dejando la primera hipótesis tal y como aparece en la norma, mientras que la segunda se ubica en otro inciso.

Otras modificaciones propuestas quedarían identificadas con sendos párrafos.

Se sugiere la modificación del párrafo que quedara registrado en el texto aprobado, para que se recoja mejor la situación que pretende regularse. En efecto, teniendo en cuenta que lo que se quiere es establecer la posibilidad de punición por lavado de activos, aun cuando el delito base haya sido cometido total o parcialmente en el extranjero, debe reemplazarse la frase "*las penas previstas en este artículo serán aplicables aun cuando...*" por la de "*El lavado de Activos será punible aun cuando el delito...*" toda vez que el texto aprobado creaba una confusión punitiva con el artículo 63 A del C.P. (artículo 5° del texto aprobado en comisiones), al referirse a las penas.

Un segundo párrafo que se presenta en el pliego, permite introducir el supuesto fáctico contemplado en el numeral segundo del art. 177 del C.P., modificado por la Ley 190 de 1995, agravando las penas previstas para el lavado de activos de una tercera parte a la mitad, "cuando para la realización de la o las conductas se efectúen operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional."

Este párrafo es de trascendental importancia si se tiene en cuenta que con ocasión de las normas proferidas por el gobierno en los últimos meses, el control sobre la actividad financiera dificulta en grado sumo el lavado de activos por esta vía, y por lo tanto, la delincuencia organizada se encuentra en búsqueda de otros métodos para evitar el control del Estado. Se pretende así, sancionar el lavado de activos que a través de operaciones aduaneras, de cambio o de comercio exterior, se lleve a cabo con grave deterioro de la economía y del orden social.

El contenido del artículo 247B, está dirigido a castigar al empleado o directivo que en razón de sus funciones y con el fin de lavar, omite cualquiera de las obligaciones impuestas por el régimen de control. La pulcritud propia de la actividad financiera exige que quienes laboran en ese medio respondan a la confianza pública y eviten conductas que afecten directamente la economía y la estabilidad social.

La circunstancia específica consagrada en el art. 247C, sanciona la utilización de empresas fachada en la comisión de esta clase de delitos.

Como pena accesoria, el art. 247D señala que, a los empresarios, administradores, directivos o servidores públicos que incurran en esta conducta, se les sancionará adicionalmente con la pérdida del empleo y la prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio, por un tiempo no menor de tres (3) años y hasta cinco (5). Se persigue con esto sancionar a quienes abusando de tal calidad, ganan la confianza de la sociedad y aprovechan esta circunstancia para cometer el delito disminuyendo la percepción social del mismo.

ARTICULOS 8o.; 9o.

Se busca con ellos unificar las normas vigentes que pretenden agravar el concierto para delinquir en relación con las conductas allí descritas,

haciendo un tratamiento más técnico y armónico de su regulación al integrar una normatividad antes dispersa. Se establece igualmente un tratamiento punitivo acorde con la gravedad de los hechos y con el objeto mismo de este proyecto. Varias modificaciones se proponen con este fin.

Se transcriben los dos primeros incisos del art. 186 del Código Penal, modificando el tercero, en el sentido de aumentar la pena cuando el concierto sea para cometer cualquiera de los delitos allí reseñados.

El artículo 9o se ubica como inciso final del artículo 186, dentro del artículo 8o del texto propuesto, como una circunstancia agravante para quienes constituyen la cabeza de estructuras criminales jerárquicamente organizadas, por ser su participación material difícil de identificar, y por la importancia que tiene sancionar en forma diversa y proporcional la conducta del gestor de la empresa delictiva frente al criminal, muchas de las veces, instrumento de sus cabecillas. En consecuencia, se solicita la eliminación del artículo 9° del texto.

Se adicionan al texto aprobado, los verbos fomentar y organizar, tal y como se encuentran en el art. 1o. del Decreto 1194 de 1989, para efectos de la subrogación que se propone.

ARTICULO 12

Múltiples han sido las críticas que ha recibido el régimen de sometimiento a la Justicia por su elasticidad, dispersión normativa y dificultad hermenéutica.

Una de las principales objeciones existentes está relacionada con la posibilidad que ofrece el régimen vigente, ley 81 de 1993, de otorgar beneficios penales a quien delate a un copartícipe del delito sin que se exija ningún tipo de categoría especial del mismo dentro de la organización criminal, con lo que, renunciando el Estado en alguna medida a la potestad punitiva, no logra a cambio la desarticulación de la organización. Por esta razón se propone que en reemplazo de la expresión *copartícipes*, se utilice la de *dirigentes* de organizaciones delictivas, con lo que se lograría un estímulo a la delación ascendente dentro de la jerarquía propia de la empresa criminal, excluyendo así, la posibilidad que se presenta reiteradamente en la práctica, de delaciones en forma horizontal o descendente.

Las restantes modificaciones al régimen de beneficios que se proponen serán analizadas en el artículo correspondiente a la vigencia de la Ley, toda vez que es ese su espacio natural.

ARTICULO 13

El artículo 37 fue modificado en su cuarto inciso dejando un mínimo y un máximo a la rebaja que se le otorgaba a quien había aceptado su responsabilidad. Entre otras cosas, esta decisión reflejaba la intención del gobierno de mantener una norma que había demostrado su eficacia en términos de economía procesal y no correspondía al paquete de normas que concedían beneficios por sometimiento a la justicia cuya eliminación se buscaba. Se modificaba el monto automático allí consagrado para permitir que el funcionario judicial al aplicarla gozara de una mayor discrecionalidad para valorar el grado de eficacia de la aceptación ofrecida.

Sin embargo, se sugiere mantener la redacción original del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, ante la imposibilidad de establecer criterios claros de dosificación punitiva para el juez que tuviese que aplicar la figura, ya que los mismos quedarían reducidos, como factor de evaluación, al simple momento en que se solicita la sentencia anticipada. Es claro además, que en este evento no es posible acudir a los criterios generales establecidos en el artículo 61 del código penal, pues se trata de una conducta procesal relacionada con la terminación anticipada de procesos por la aceptación de cargos, en la cual poco o nada puede evaluar el juez, ya sea sobre las circunstancias del hecho punible o sobre las propias del agente, siendo entonces necesario establecer criterios fijos para otorgar rebajas evitando así aplicaciones arbitrarias en las condenas.

Siendo la rebaja de la tercera parte de la pena en la etapa de instrucción una atrayente alternativa no sólo para el sindicado sino para los fines de la administración de justicia, se sugiere la reducción del quantum del beneficio cuando se otorgue durante la etapa del juicio, para con ello estimular la fórmula destinada a servir en el sumario. Se propone entonces una rebaja de 1/8 parte para la etapa de juicio.

ARTICULO 14

Al no acogerse la propuesta de eliminación del art. 37A del Código de Procedimiento Penal, se hace necesario restablecer el contenido del

artículo 37B del mismo código, por tratarse de disposiciones comunes a la sentencia anticipada y a la audiencia especial.

Se propugna por la modificación del numeral 1o. de este artículo para precisar que, si bien la rebaja prevista en los artículos 37 y 37A del Código de Procedimiento Penal se puede acumular con la disminución punitiva consagrada por el legislador para quien confiese con el lleno de los requisitos legales, no debe ocurrir lo mismo entre audiencia especial y sentencia anticipada, tal y como lo dispone la norma vigente.

Ahora, dada la naturaleza de estas dos figuras, la forma anormal como dan fin al proceso y la escasa posibilidad de intervención de la parte civil en el mismo, se comparte la modificación aprobada, en el sentido de precisar que en estos casos no habrá pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

ARTICULO 15

Se asigna a la Justicia Regional la competencia de los delitos de concierto en los casos que contempla el inciso tercero del art. 186 del C.P., recogido en el artículo 8° del pliego de modificaciones, así como de los procesos por los delitos de que tratan los artículos 247A y 247B del Código Penal, toda vez que la conducta del lavado hace referencia a delitos que hoy son de su competencia.

ARTICULO 16

Se modifica el art. 340 del código de procedimiento penal., que establece la extinción de dominio adaptando el contenido de esta disposición a los presupuestos establecidos en la Ley 333 de 1996 de forma que exista unidad temática. Por esta razón se agregan al parágrafo los delitos de Extorsión, Secuestro Extorsivo, Testaferrato, Lavado de Activos y los contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifican o adicionan. Además, se realizan unas correcciones gramaticales a la norma.

ARTICULO 17

El parágrafo que se agrega al artículo 369H, establece que en ningún caso la pena que se imponga por los delitos allí establecidos, podrá ser inferior a la mínima consagrada en la ley para el delito más grave. Esta fórmula es trascendental en el marco del objetivo de evitar que de ninguna manera el reconocimiento de beneficios implique la imposición de penas irrisorias e injustas.

Con el fin de lograr que el mínimo de pena imponible en todos los casos de concursos de delitos, en los que se den los presupuestos de sometimiento de justicia, guarde relación directa con las circunstancias específicas que rodearon la comisión del hecho punible y, con el objeto de evitar la generalización o tratamiento igualitario de eventos substancialmente diferentes, se propone que el mínimo de pena a cumplir esté determinado por la pena que corresponda al delito más grave de los cometidos, es decir, una vez realizada la respectiva dosificación punitiva por parte del juez.

De otra parte, se singularizó la concurrencia de delitos, para evitar una interpretación que hiciese exigible la presencia de más de dos hechos punibles y se añadieron los verbos *organizar y fomentar* en la descripción típica del concierto para delinquir por las mismas razones que se expusieron en su momento.

ARTICULOS 19 Y 20

El Gobierno luego de una larga evaluación de la punición contemplada en el artículo 33, incluyendo para esto, un estudio comparativo que reflejaba tratamiento desigual respecto de las penas vigentes en otros países con régimen jurídico similar al nuestro, decidió aumentar las penas establecidas en el art. 33 de la Ley 30 de 1986. La Convención de Viena y el Tratado de Estrasburgo, al cual Colombia pretende adherirse, fundamentan esta posición.

El Congreso presentó una propuesta que acoge la fórmula del gobierno, pero establece una triple diferenciación punitiva atendiendo la cantidad de la droga. Se busca así que aquellos dedicados al tráfico en cantidades importantes sean sancionados con la fórmula máxima, sin que esta severidad se generalice para todos los casos.

Se sugiere el cambio del orden de los incisos en el texto aprobado de los artículos 19 y 20, de tal manera que el inciso tercero pase a ser el segundo, y el segundo pase a ser el tercero añadiéndole una modificación en su redacción, para que con ella se logren establecer claramente los límites de la cantidad de droga utilizada y su sanción correspondiente.

ARTICULO 21

Con el fin de garantizar el pago de las multas, se ordena al funcionario judicial que desde el momento mismo que imponga la medida de aseguramiento, incaute aquellos bienes, que a pesar de no estar relacionados directa o indirectamente con el delito, pero si con el autor, permitan el cubrimiento efectivo de la sanción pecuniaria. Vale la pena resaltar que esta figura jurídica ya se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 190 de 1995 como un mecanismo eficaz de control en materia de delitos contra la Administración Pública.

ARTICULO 23

Con igual rigor se pretende sancionar al importador de insumos y precursores, estableciendo también aquí un criterio diferencial para evitar que aquellos que posean cantidades pequeñas de estas sustancias no sean penalizados desproporcionadamente.

Dado que el artículo 43 de la Ley 30 de 1986 ha sido modificado por normas posteriores y que estas modificaciones no están plasmadas en el texto aprobado, se adecua el mismo para conservar su vigencia.

De otra parte, se propone una aclaración al inciso 3° de esta norma, con el fin de especificar que las cantidades que determinan la distinción punitiva, son aquellas que han sido establecidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes en las respectivas resoluciones.

ARTICULOS 25 y 26.

En lo que respecta a la modificación del "quantum" de las sanciones por conductas tanto personales como institucionales, por la violación o incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (relativo a los mecanismos de control que deben implementar las entidades para prevenir el lavado de activos a través de sus operaciones), se ha considerado necesario plantear su incremento significativo, habida cuenta de que los parámetros generales de sanciones, señalados en los artículos 209 y 211 del Estatuto, no se compadecen con las consecuencias que revisten este tipo de conductas.

Es así como se establece un incremento en el monto de la sanción personal (de casi cuatro veces a la vigente) para quien siendo director, gerente, revisor fiscal o funcionario de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, autorice o ejecute actos violatorios de las disposiciones mencionadas, hasta por un monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), sin perjuicio de que el Superintendente Bancario ordene, de manera concurrente, la remoción del infractor.

Lo anterior se justifica por la naturaleza de la falta que se describe, altamente nociva para la entidad financiera y en general para el sistema financiero y asegurador, no sólo por los intereses involucrados en este tipo de infracción sino por la calidad de quien lo realiza, pues se trata de una persona con acceso privilegiado a la información y poseedora de un alto grado de confianza dentro de la institución. De allí la relevancia de establecer esta sanción administrativa que, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, garantiza de alguna manera el castigo moral y económico para quien ha incurrido en un acto socialmente reprochable.

En segundo lugar, se propone una sanción institucional muy superior a la aplicable hoy en día, para aquellos casos en los que se logra establecer que efectivamente se ha violado alguna de las disposiciones a que se ha hecho referencia, debiendo en consecuencia imponerse a la institución financiera una multa hasta de UN MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), de acuerdo con la gravedad de la infracción y/o el beneficio pecuniario obtenido. En este caso se parte de la base de que la institución financiera -cuyos mecanismos de protección contra las actividades delictivas son débiles- es acreedora de un juicio de reproche, como quiera que su frágil previsión puede exponerla y a todo el sistema a la penetración de capitales ilícitos. La función preventiva que en esta delicada materia deben observar las entidades financieras o aseguradoras, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es el punto más álgido de su esquema de protección frente a las actividades delictivas y, por tanto, un objetivo que requiere de la mayor protección del legislador.

Se ha previsto también en este proyecto una novedosa modalidad de sanción, contemplada en ordenamientos jurídicos de otras latitudes, que busca facultar al Superintendente Bancario para ordenar que la institución sancionada destine una suma adicional de hasta UN MIL MILLONES DE

PESOS (\$1.000.000.000.00), a la implementación y mejoramiento de los mecanismos en contra de actividades delictivas, de conformidad con un plan que será acordado con el respectivo organismo de control y a su vez supervisado por éste para su aplicación.

Esta última propuesta normativa es claramente preventiva y pedagógica, y considerada necesaria, toda vez que la implementación de los mecanismos de control requeridos para prevenir la realización de actividades delictivas dentro del sector financiero y asegurador requiere de la destinación de importantes recursos, que hasta la fecha no han sido asignados -por desgracia- por parte de muchas de las entidades comprometidas como un renglón de alta prioridad en su presupuesto. De esta manera, la erogación a cargo de la entidad financiera, por virtud de lo dispuesto en esta norma, no correspondería a una sanción de multa ni haría parte del valor de la misma, sino que se constituiría en una suma adicional orientada a reforzar los planes de prevención y control de la entidad sancionada, como reacción necesaria frente a la vulnerabilidad advertida en desarrollo del proceso sancionatorio.

Como punto final de esta explicación resulta necesario anotar que, siguiendo los parámetros generales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en materia de sanciones pecuniarias, las sumas contempladas en los artículos 26 y 27 del proyecto serán actualizadas anualmente de acuerdo con el índice de precios del consumidor.

ARTICULO 27

En cuanto al artículo veintisiete de la propuesta legislativa podría decirse que encuentra justificación en sí mismo, pues nada más claro que la posibilidad de que se presente el fenómeno del lavado de activos dentro de las actividades de ahorro y crédito que desarrollan algunas entidades cooperativas, particularmente a partir del fortalecimiento de los mecanismos de control en el sector financiero. La necesidad de contar con un control integral predicable de toda la actividad financiera requiere la adopción de esta disposición para evitar que sectores de la actividad queden aislados y puedan ser utilizados por los delincuentes para el lavado de activos.

De esta manera, las entidades referidas quedarán sujetas al régimen de control previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, bajo la tutela y coordinación del DANCOOP como organismo supervisor del sector solidario.

ARTICULO 28.

En el artículo veintiocho del texto aprobado, en el que se modifica el literal a), numeral 1o. del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se suprime como requisito del formulario de registro de transacciones en efectivo la firma de quien realiza la transacción en caso de que el mismo se tramite de manera electrónica, por la conveniencia de estimular este tipo de manejo de la citada información. Así mismo, debe anotarse que la medida resulta también de particular utilidad frente a las múltiples transacciones en efectivo que deben ser consideradas como una operación única, puesto que de ordinario la consolidación de la misma no se efectúa en tiempo real.

ARTICULO 29.

Con el texto del artículo veintinueve del texto aprobado se pretende corregir lo que parece ser una omisión involuntaria del legislador del año 93, al insertar el contenido del Decreto 1872 de 1992 dentro del articulado del Decreto 663 de 1993 en lo que hoy corresponde al capítulo de la prevención de actividades delictivas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto el párrafo del artículo 6° del Decreto 1872 del 92 rezaba:

"Párrafo.- Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere este artículo y su localización geográfica conforme a las instrucciones que al efecto imparta ese organismo".

El artículo sexto, por su parte, hacía alusión tanto a las transacciones en efectivo, como a las individuales y las múltiples.

Hoy, nuestro actual artículo 104 a la letra dice:

"Información periódica. Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el numeral anterior y su localización geográfica conforme a las instrucciones que al efecto imparta este organismo".

La norma propuesta introduce un correctivo, al sujetar al informe periódico de que trata el artículo 104 a las transacciones en efectivo múltiples e individuales.

ARTICULO 30.

A la forma de derogatoria tácita aprobada por las Comisiones, se le adicionan varios incisos.

El primero de ellos, hace relación a la necesidad de derogar en forma expresa algunas disposiciones de la normatividad vigente en materia de beneficios por colaboración con la justicia, tal como fue aprobado al momento de discutirse en sede de Comisiones el artículo 12 del proyecto. Simplemente, se agrega allí la derogatoria expresa del inciso 2o. del artículo 28 del C.P., con el fin de evitar que el límite máximo a la pena aplicable en los casos de concurso de delitos continúe siendo de treinta años de prisión. Cabe resaltar que dentro de las derogatorias también se encuentra el artículo 36 de la Ley 190 de 1995, por considerarse que la constitución de parte civil dentro del proceso penal no debe ordenarse en forma obligatoria, sino que debe proceder únicamente en los casos en que se demuestre la producción de un perjuicio para la entidad, con ello además se logra una mayor aplicación del principio de economía procesal y se evitan gastos innecesarios a los organismos que en la actualidad ante la vigencia de dicha norma han tenido que contratar un número considerable de abogados con los costos que ello ocasiona.

El segundo, aclara que los artículos que se mencionaban como derogados en el artículo 10 del texto aprobado, no desaparecen de la normatividad vigente como conductas delictivas, sino que se subrogan por el tipo penal de concierto para delinquir, con las modificaciones que al mismo se imprimen en el artículo 8 del pliego de modificaciones.

Adicionalmente, se propone la inclusión de un párrafo que aclare lo referente a la aplicación de normas que regulen el tema de beneficios por colaboración con la justicia. Así, se dispone que a partir de la vigencia de esta Ley, sólo podrán concederse los beneficios previstos en la Ley 81 de 1993, con la modificación que aquí se propone explicada con anterioridad en el art. 12 de este documento.

Finalmente, se mejora la redacción del párrafo del artículo 12 del texto aprobado, que se refiere al régimen aplicable a las personas que hayan solicitado beneficios con anterioridad a la vigencia de esta Ley, suprimiendo la referencia a, "quienes estando vinculados a un proceso en curso no los hayan solicitado", en el entendido que dichas personas deben someterse en su totalidad al nuevo régimen, además de resultar contradictorio sugerir en una disposición legal que el régimen de beneficios por colaboración con la justicia debe ser utilizado para casos en que el Estado cuenta con otras pruebas que por sí solas le permiten vincular a la persona al proceso penal. En nuestro sentir, dicho régimen encuentra justificación precisamente, en el caso contrario.

ARTICULOS NUEVOS

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional solicitó facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses para reglamentar algunos aspectos relacionados con el control al lavado de activos, particularmente, lo atinente a la estructura orgánica de una unidad administrativa especial que se crea mediante esta ley para el manejo de la información relacionada con esta actividad delictiva y, en consideración a que este proyecto tiene como fin principal atacar a la delincuencia organizada, consideramos que es esta la oportunidad apropiada para examinar la mencionada solicitud.

Una vez revisados los artículos sobre la Unidad Administrativa Especial y el manejo de la información que obtendría, consideramos que es de suma importancia para Colombia contar con esta herramienta jurídica que le permitirá cumplir con su compromiso nacional e internacional de lucha contra el lavado de activos, que será el canal de comunicación con los organismos homónimos que existen en aproximadamente 30 naciones en el mundo, y que prestará apoyo a las entidades nacionales que en ejercicio de sus competencias se enfrentan contra esta actividad.

Consideramos que es prioritario desarrollar el objetivo definido para este organismo, como lo es el recopilar, organizar y analizar la información de los diferentes sectores económicos, hacer el seguimiento de los recursos ilícitos que circulan en el País y diseñar las políticas de control pertinentes para combatir el lavado de activos.

Este objetivo que hemos señalado surgió de los estudios que el Gobierno Nacional inició en el segundo semestre de 1996, tendientes a

determinar la dimensión de este organismo y su diseño, para lo cual conformó un Grupo de Trabajo Interinstitucional liderado por los Ministerios de Hacienda y Justicia, en el que participaron la Superintendencia Bancaria, la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Fiscalía General de la Nación y la Asociación Bancaria.

Igualmente es de resaltar la visión que se obtuvo del derecho comparado, toda vez que gracias a la cooperación técnica internacional, el Grupo de Trabajo luego de revisar la situación de las distintas instituciones nacionales vinculadas al tema -para tener la visión de las necesidades internas-, se trasladó en el último trimestre del año anterior, a Washington, París y Bruselas, ciudades en donde tienen sede organismos de similar naturaleza (FinCEN, Tracfin y C.T.I.F, respectivamente), los cuales cuentan con una experiencia consolidada en el manejo del control del lavado de activos y estuvieron atentos a explicar los detalles de su esquema de trabajo y a resolver las inquietudes planteadas por los funcionarios del Grupo.

Se observó en estas reuniones, que el tema de las unidades de inteligencia financiera está muy desarrollado incluso, algunos organismos como FinCEN han tenido la oportunidad de reevaluar sus esquemas iniciales de control -que estaban basados en el reporte de operaciones en efectivo-, a tomar como insumo, los reportes de operaciones sospechosas, utilizados por la mayoría de Unidades en los otros países y que permite que el volumen de información que manejan sea menor y lo más importante que dichos reportes obedecen a unos criterios derivados del conocimiento de los clientes que realizan diferentes transacciones u operaciones y sus actividades económicas y no, a un tope fijado mecánicamente y vulnerable fácilmente por los interesados en ello.

Colombia tiene la oportunidad de iniciar sus actividades en este campo con algunas experiencias validadas por otras naciones, de modo que la productividad y eficiencia de este organismo a corto plazo puede estar más cercana que la de otros Estados cuando iniciaron esta labor. Así mismo, de contar prontamente con la Unidad estaría en condiciones de intercambiar información importante para su trabajo y sería un elemento de gran apoyo para nuestras instituciones judiciales, esencia de su creación, además de optimizar los esfuerzos de las distintas entidades que trabajan de cerca -en ejercicio de sus competencias- contra el flagelo, al reunirse en un solo cuerpo toda la información relacionada con situaciones vinculadas con el lavado de activos.

Como resultado del estudio realizado, igualmente se comprendió la necesidad de que el organismo debía contar con la autonomía suficiente que le permitiera conseguir los insumos para su trabajo y que su dirección y manejo debía estar en manos de personal altamente capacitado y calificado para obtener eficiente y eficazmente los objetivos a su cargo.

De este análisis, el Gobierno ha considerado necesario solicitar a esta Corporación el otorgamiento de facultades extraordinarias para establecer la estructura orgánica de la Unidad, teniendo en cuenta que se trata de la definición de la composición de un organismo con unas especificaciones técnicas distintas a las de cualquier entidad administrativa, que como entidad nueva requiere que previamente al diseño de su estructura, se efectúe la evaluación de las acciones que frente al lavado de activos adelantan otras entidades -de manera aislada- en ejercicio de sus competencias, con el fin de racionalizar el trabajo y evitar la duplicidad de funciones. Una vez se precisen estos aspectos se podrá definir el modelo de operación de la Unidad y por tanto la estructura orgánica de la misma que se ajuste a las necesidades propias de su objeto y garantice su óptimo funcionamiento.

Debemos señalar que el Honorable Congreso de la República se encuentra habilitado jurídicamente para otorgar las facultades extraordinarias que han sido solicitadas por el Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la Ley, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, radica en el Honorable Congreso la competencia para señalar la estructura de los organismos que cree. Adicionalmente la Constitución no prohíbe el otorgamiento de facultades extraordinarias en esta materia, por lo cual se trata de una competencia que puede ser trasladada por el Legislador al Ejecutivo.

Ante la explicación que nos ha dado el Gobierno y la definición precisa que se ha hecho del "para qué" y "por qué" se están solicitando facultades extraordinarias, y siendo jurídicamente posible hacerlo, consideramos

importante que el Congreso respalde el trabajo que juiciosamente se ha venido desarrollando y participe con la expedición de esta Ley y el otorgamiento de las facultades solicitadas, en la entrega al País de este nuevo y fundamental instrumento que permitirá darle a nuestro pueblo la tranquilidad necesaria respecto a la transparencia de sus circuitos económicos y la protección de sus recursos, y a nuestras entidades, el apoyo necesario para el logro de sus objetivos institucionales.

PROPOSICION FINAL

Por las razones expuestas anteriormente, me permito proponer a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate, al proyecto de Ley No. 112 de 1996, Cámara, "por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones", de acuerdo al pliego de modificaciones adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY No. 112 DE 1996. CAMARA

Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 1. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 2. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 3. El artículo 3o quedará así:

El artículo 44 del Código Penal quedará así:

Duración de la pena. La duración máxima de la pena es la siguiente:

- Prisión hasta sesenta (60) años.
- Arresto hasta **ocho (8)** años.
- Restricción domiciliaria hasta cinco (5) años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas hasta diez (10) años.
- Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco (5) años.
- Suspensión de la patria potestad hasta quince (15) años.

ARTICULO 4. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 5. El artículo 5o quedará así:

El Código Penal tendrá un artículo con el número 63A del siguiente tenor:

Artículo 63A. Agravación por el lugar de comisión del delito.

Cuando el hecho punible fuere dirigido **o cometido** total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o parcialmente fuera del territorio nacional, la pena se aumentará hasta la mitad, siempre que dicha circunstancia no constituya hecho punible autónomo ni elemento del mismo.

ARTICULO 6. El artículo 6o quedará así:

El artículo 176 del Código Penal tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación de hechos punibles de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de **cuatro (4) a doce (12)** años de prisión.

ARTICULO 7. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 8. El artículo 8 quedará así:

El artículo 186 del Código Penal quedará así:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, **extorsión** o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes **organicen, fomenten**, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

ARTICULO 9. El artículo 9 se suprime.

ARTICULO 10. El artículo 10 se suprime.

ARTICULO 11. El artículo 11 quedará así:

El Título VII del Libro II del Código Penal tendrá un capítulo tercero denominado "Del Lavado de Activos", con los siguientes artículos:

Artículo 247 A. Lavado de Activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al párrafo del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, hayan sido declaradas de origen ilícito.

Parágrafo 1o: *El lavado de activos será punible* aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

Parágrafo 2o. *Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio nacional.*

El contenido restante del artículo, es decir, los artículos 247 B, 247 C y 247 D, queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 12. El artículo 12 quedará así:

El literal D del artículo 369 A del Código de Procedimiento Penal quedará así:

D. Delación de dirigentes de organizaciones delictivas acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad.

ARTICULO 13. El artículo 13o quedará así:

El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 37. Sentencia anticipada. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución **de una tercera (1/3)** parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será **de una octava (1/8)** parte de la pena.

ARTICULO 14. El artículo 14o. Quedará así:

Artículo 37B. Disposiciones comunes. *En los casos de los artículos 37 y 37A de este código se aplicarán las siguientes disposiciones:*

1. Concurrencia de rebajas. La rebaja de pena prevista en **el artículo 299 de este código podrá acumularse a aquella contemplada en el**

artículo 37 o a la señalada en el artículo 37 A, pero en ningún caso podrán estas últimas acumularse entre sí.

2. Equivalencia a la resolución de acusación. El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado **en el caso del artículo 37 o el acta que contiene el acuerdo a que se refiere el artículo 37A, son equivalentes a la resolución de acusación.**

3. Ruptura de la unidad procesal. Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones **o acuerdos** parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal.

4. Interés para recurrir. La sentencia es apelable por el fiscal, el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional, y la extinción del dominio sobre bienes.

5. Exclusión del tercero civilmente responsable y de la parte civil. Cuando se profiera sentencia anticipada en los eventos contemplados en los artículos 376 37A de este código, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad civil.

ARTICULO 15. El artículo 15 quedará así:

El artículo 71 del código de procedimiento penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

6. De los procesos por los delitos de concierto para delinquir en los casos contemplados **en el inciso 3o** del artículo 186 del Código Penal, así como de los procesos por los delitos de que tratan los artículos 247 A y 247 B del Código Penal.

ARTICULO 16. El artículo 16 quedará así:

Parágrafo. En las investigaciones y procesos penales adelantados por los delitos de **extorsión, secuestro extorsivo, testaferrato, lavado de activos, delitos contemplados en el estatuto nacional de estupefacientes y las normas que lo modifican o adicionan**, enriquecimiento ilícito de servidores públicos **o** de particulares, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, **contratos** celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados en moneda, ejercicio ilícito de actividades monopolísticas de arbitrio rentístico, hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva; la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena. En estos casos procederá la extinción del dominio de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula esta acción real.

Salvo que el proceso termine por demostración de la inexistencia del hecho, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito se hará en la resolución inhibitoria, en la resolución de preclusión de la investigación, en el auto de cesación de procedimiento **o** en la sentencia. En la misma providencia y con miras al adelantamiento del proceso de extinción del derecho de dominio se ordenará el embargo y secuestro preventivo de los bienes declarados de origen ilícito.

El inciso 1o de esta norma queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 17. El artículo 17 quedará así:

El artículo 369 H del Código de Procedimiento Penal tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Quien sea condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por **organizar, fomentar**, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar el concierto o la asociación, en concurso con **otro delito**, podrá acogerse a la sentencia anticipada o audiencia especial y tendrá derecho a las rebajas por confesión y por colaboración eficaz con la justicia, pero en ningún caso la pena que se le imponga podrá ser inferior a la **que corresponda en concreto sin disminuciones** para el delito más grave.

ARTICULO 18. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 19. El artículo 19 quedará así:

El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de

él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede **los límites máximos previstos en el inciso anterior** sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión, y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 20. El artículo 20 quedará así:

El artículo 34 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-Ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5o. y 214, ordinal 3o. del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancias estupefacientes a base de cocaína o doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga **excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar** de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, o cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 21. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 22. Se suprime.

ARTICULO 23. El artículo 23 quedará así:

El artículo 43 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 43. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Salvo lo previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley 099 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o del Decreto-Ley 2271 de 1991, tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

Cuando **la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes**, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 24. Se suprime.

ARTICULO 25. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 26. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 27. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 28. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 29. Queda igual al texto aprobado por las comisiones.

ARTICULO 30. El artículo 30 quedará así:

Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En especial, deróganse los literales e, f y h del artículo 369 A, el artículo 369 B y el inciso del artículo 369 E del Código de Procedimiento Penal; los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 104 de 1993; el artículo 20 de la Ley 241 de 1995; *el inciso 2o del artículo 28 del Código Penal*; el artículo 41 de la Ley 30 de 1986 y el artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

Subróganse el artículo 44 de la Ley 30 de 1986, el artículo 7o del Decreto 180 de 1988 adoptado como legislación permanente por el artículo 4o del Decreto extraordinario 2266 de 1991, el artículo 1o del Decreto ley 1194 de 1989 adoptado como legislación permanente por el artículo 6o del Decreto 2266 de 1991, el artículo 5o de la Ley 40 de 1993 y el inciso 4o del artículo 32 de la Ley 40 de 1993 que modificó el artículo 355 del Código Penal de 1980.

Parágrafo. *A partir de la vigencia de la presente ley solo podrán concederse los beneficios por colaboración con la justicia previstos en la Ley 81 de 1993, en los términos en que es modificada por la presente ley.*

Quienes al momento de entrar en vigencia la presente ley hubiesen solicitado de las autoridades judiciales competentes el reconocimiento de alguno de los beneficios consagrados en *otras leyes, siempre y cuando se den los presupuestos para su aplicación*, permanecerán sometidos para efectos de la regulación de tales beneficios a dicha normatividad.

Se propone la inclusión de dos artículos nuevos del siguiente tenor:

ARTICULO NUEVO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.- Créase una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, denominada Unidad de Inteligencia e Información Financiera contra el Lavado de Activos, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos.

Revístese al Presidente de la República, con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, de precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para determinar la estructura orgánica y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial que se crea mediante esta ley.

La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará y sistematizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, la cual estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos.

La Unidad de que trata este artículo podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados.

Las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial de que trata este artículo, de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular.

Copia de los reportes de operaciones sospechosas e inusuales se remitirán directamente a la Unidad de que trata el presente artículo, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación prevista en el literal d) del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO NUEVO.- MANEJO DE INFORMACION.- La Unidad creada en la presente Ley podrá solicitar a cualquier entidad pública, salvo a la Fiscalía General de la Nación, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán colocar a disposición de la Unidad de que trata esta Ley, la información atinente al conocimiento de un determinado cliente o transacción u operación cuando se los solicite.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente Ley en cumplimiento de sus funciones estará sujeta a reserva.

Con todo respeto y acatamiento,

RAMON ELEJALDE ARBELAEZ

Ponente

VIVIANE MORALES HOYOS

Ponente

MARIO RINCON PEREZ

Ponente